

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA**  
(Compañía o Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**  
(Unión)

**LAUDO**

**CASO NÚM.: A- 01-1189**

**SOBRE: SUBCONTRATO  
(RP-19-00)**

**ÁRBITRO:  
JORGE E. RIVERA DELGADO**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia en el caso de epígrafe<sup>1/</sup> se llevó a cabo el 28 de junio de 2007, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la AEE o la Autoridad, no compareció a la misma a pesar de haber sido citada adecuadamente.

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante la UTIER o la Unión, compareció representada por la Lcda. María E. Suárez Santos, Asesora Legal y Portavoz. Los Sres. John Cestare Mercado y Luis Sáez Rivera, también comparecieron y prestaron testimonio.

---

<sup>1/</sup> El mismo fue señalado para audiencia en trece (13) ocasiones.

La controversia quedó sometida para resolución el propio 28 de junio, finalizada la audiencia ex parte.

### **SUMISIÓN**

La UTIER propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme el convenio colectivo y la prueba desfilada, si el patrono violó los Artículos III, Unidad Apropriadada, y el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al subcontratar las labores de remodelación de las facilidades sanitarias del primer piso del Centro de Adiestramiento (CAOC), y al negarse a discutir con la Unión dichos trabajos. De determinarse que se cometieron las violaciones antes expresadas, ordene el remedio aplicable, incluyendo el cese y desista de esta acción, así como el pago de la compensación fijada por las partes en la Sección 3 del Artículo IV del convenio colectivo.”

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>2/</sup>, se determinó que el asunto a resolver es aquel surge del proyecto de sumisión de la UTIER.

### **RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS**

La AEE, mediante el mecanismo de “Orden de Servicio”, subcontrató los trabajos de remodelación en los baños del primer piso del Centro de Adiestramiento Operaciones Comerciales (CAOC), en el Centro Energético de

---

<sup>2</sup> Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

Monacillos, San Juan. La AEE no notificó a la UTIER de su intención de realizar tales trabajos, ni discutió con ésta las razones que motivaron el subcontratar la realización de los mismos.

La UTIER cuestionó la [subcontratación](#) de los trabajos referidos y alegó que estos le correspondían a la unidad apropiada que la unión representa. La Autoridad, por su parte, adujo que las labores en cuestión “no pertenecen a la Unidad Apropriada UTIER” y que, por tanto, no tenían “la obligación de notificarle a la Unión sobre los mismos”. Entre las partes hubo distintas comunicaciones, aunque no alcanzaron acuerdo alguno. Trabada la controversia entre las partes, la UTIER solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La posición de la AEE, según ésta surge de los documentos que fueron presentados en evidencia, es que los trabajos de remodelación en cuestión no pertenecen a la unidad apropiada que representa la UTIER y que por esa razón siquiera tenían la obligación de notificar a la UTIER que los mismos se llevarían a cabo.

La Unión, por su parte, sostiene que **todo** trabajo de remodelación y mantenimiento pertenece a la unidad apropiada representada por la UTIER y que, por tanto, la Autoridad tenía la obligación de notificar a la Unión de su intención de subcontratar y justificar la propuesta subcontratación, previo a que ésta tenga lugar.

En el presente caso, la UTIER, la representante exclusiva de todos los trabajadores que emplea la AEE para la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego y de los empleados de la División de Ingeniería, cuestiona una [subcontratación](#) por constituir alegadamente una invasión a las tareas de la unidad apropiada.

El convenio colectivo que regía las relaciones entre las partes al momento que nos atañe disponía lo siguiente en sus partes pertinentes:

### **“ARTÍCULO III UNIDAD APROPIADA**

**Sección 1: La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.**

**Sección 2: ...**

**Sección 3: El término ‘Operación y Conservación’ comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término ‘Operación y Conservación’ las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.**

...

#### ARTÍCULO IV SUBCONTRATACIÓN

**Sección 1:** Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropriada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.
- B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.
- C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.
- D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.

**Sección 2:** En los casos dispuestos en los apartados (A), (B) y (C) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para

**determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación;** disponiéndose que, cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación... En el caso dispuesto en el apartado (D) **cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre la subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad** y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

**Sección 3:** De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

**De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra.** En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

**Sección 4:** Cuando se usan los términos 'subcontratación' y 'subcontrato' en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, **orden de servicio**, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal de subcontratación.

**Sección 5:** No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no provista [sic] por las partes que pudieran [sic] dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar de ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo.” Énfasis suplido.

La letra de las citadas disposiciones del convenio es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en AMA vs. JRT, 114 DPR 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

La función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos. En la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente del contrato hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas.

Del texto de la disposición contractual aplicable surgía, clara y terminantemente, que a la AEE le estaba vedada la [subcontratación](#) de labores o tareas de operación y conservación de la unidad apropiada, según ésta se definía en dicho convenio, excepto en ciertas y determinadas situaciones, las cuales se enumeraban específicamente en el referido documento. Disponía, adicionalmente, que de surgir una situación que a juicio de la AEE cualificaba como una de las excepciones señaladas, dicha corporación pública tenía la obligación de notificar de inmediato al presidente del capítulo local de la UTIER afectado por dicha acción, a los fines de que las partes se reunieran con el propósito de determinar si existían las circunstancias que justificaban la propuesta [subcontratación](#); disponiéndose que de no haber acuerdo al respecto, la AEE y la UTIER someterían el asunto a la consideración de "una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo" de Puerto Rico. Es pertinente destacar, además, que el convenio facultaba a la AEE para, en casos de "emergencia", prosiguiera con la [subcontratación](#), luego de lo cual si el árbitro decidía en su contra, ésta venía obligada a "compensar" monetariamente a la UTIER de acuerdo a una fórmula predeterminada en el convenio.

La unidad apropiada no se compone de los empleados como tal, sino de los puestos que éstos ocupan; no obstante, es como resultado de la determinación o clarificación de unidad apropiada que a los empleados incluidos en la unidad se les reconocen todos los derechos que emanan de la Ley y del convenio

colectivo. De ahí la importancia de que la unidad apropiada esté definida de forma precisa y, sobre todo, que las labores asignadas a cada una de las plazas que la componen sean respetadas.

De ordinario, los unionados que representa la UTIER realizaban esos trabajos de remodelación. A fin de dejar establecido este hecho, la UTIER presentó en evidencia las hojas de deberes de los puestos “Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos I y II”, “Carpintero I, II y III” y “Electricista de Campo I, II y III”, y se refirió a unos trabajos de remodelación realizados por los unionados, con posterioridad, en las facilidades sanitarias del Área Comercial de Monacillos, San Juan<sup>3/</sup>, y en los pisos primero y segundo del Centro de Control Energético de Monacillos, San Juan; los cuales revistieron igual magnitud y envergadura a la de los trabajos en cuestión.

Es pertinente destacar que una vez establecido que la subcontratación tuvo lugar, correspondía a la AEE presentar evidencia de las razones que a su entender justificaban la referida [subcontratación](#), lo cual ésta no hizo; en consecuencia, procede adjudicar la querrela a favor de la Unión y ordenar a la AEE cesar y desistir de infringir el convenio colectivo y cumplir con la obligación remedial estipulada en el convenio colectivo, esto es, compensar monetariamente a la UTIER por la [subcontratación](#) realizada. Debe mantenerse presente que en

---

<sup>3/</sup> Los cuales fueron comenzados por un subcontratista; empero, fueron terminados por los unionados de la UTIER.

casos de subcontratación--al igual que en casos de acciones disciplinarias--es el patrono el que, de ordinario, está en control y en posesión de toda la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una o la otra forma. Dicho de otro modo, el peso de la prueba debe recaer sobre el patrono por cuanto es éste quien conoce todos los detalles y especificaciones de la labor o trabajo que desea realizar mediante el subcontrato, por lo que es la parte que está en mejor posición para demostrar si en su negocio existe el personal y equipo adecuado para realizar el trabajo y si ello es viable desde el punto de vista económico. El patrono está obligado a presentar evidencia sobre si procede o no la [subcontratación](#) de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. Imponerle a la Unión, bajo estas circunstancias, el peso de la prueba significaría colocarla en un completo estado de indefensión, lo cual, milita contra los más elementales principios de justicia. A estos efectos, véase: **JRT vs. AEE**, 117 DPR 222 (1986).

Luego de evaluar la evidencia admitida, y de considerar la doctrina y la jurisprudencia aplicable, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La AEE infringió el Artículo IV del Convenio Colectivo aplicable al no notificar con antelación al presidente del capítulo local de la UTIER afectado por la subcontratación y al no reunirse con la UTIER, con el propósito de discutir si existían las circunstancias que justificaban la propuesta [subcontratación](#); por consiguiente, se ordena a la AEE cesar y desistir de esta práctica, y compensar a la Unión con una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano

de obra en que incurrió el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 1 de febrero de 2008.

---

**JORGE E. RIVERA DELGADO**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos hoy \_\_\_\_\_ de febrero de 2008; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOHN CESTARE MERCADO  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN, PR 00908-3068

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS  
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ  
COND. MIDTOWN STE B1  
421 AVE. PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISAN  
AEE  
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908

---

**NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ**  
**SECRETARIA**